

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto núm.438

Popayán, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	AURA LILIANA CHARFUELAN TUFIÑO
Demandado:	FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES
Radicado:	190014003003-2022-00409-00

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION INTESTADA formulada por AURA LILIANA CHARFUELAN TUFIÑO por intermedio de apoderado judicial DR. DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO , siendo causante: FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES que fuera remitida por falta de competencia en razón de la cuantía por parte del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y adjudicada a este despacho judicial por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj , para que se decida sobre su admisión o no , previas las siguientes ,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, y sus anexos se observa que deberá tenerse en cuenta que para determinar la cuantía de la sucesión según el artículo 26 del Código General del Proceso se define por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, incrementando en un **50%** por ciento conformes lo indica el artículo 489 numeral 6 en armonía con el artículo 444 Del C.G.P. pero vemos como no se aportó el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar la cuantía de los bienes relictos , así como la publicación especializada adjuntando copia informal de la misma para determinar el valor del vehículo , en igual forma la prueba que soporte el pasivo de la Sucesión

Deberá aportarse memorial poder, a fin de determinar quien inicia el presente tramite liquidatorio, como la prueba de defunción del causante, prueba que acredite el parentesco de la señora AURA LILIANA CHARFUELAN con el de cujus, prueba de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

existencia del matrimonio, prueba del crédito invocado, prueba de los valores reconocidos al causante que forman parte del activo ,certificado de tradición que acredite la titularidad del causante sobre los bienes objeto del presente proceso – Art. 489 C.G.P.

Por lo anterior, antes de proceder a AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, se requerirá al apoderado judicial a fin de que aporte los documentos requeridos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. REQUERIR al Dr. DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al expediente tanto el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, memorial poder, a fin de determinar quién inicia el presente tramite liquidatorio, como la prueba de defunción del causante, prueba que acredite el parentesco de la señora AURA LILIANA CHARFUELAN con el causante, prueba de la existencia del matrimonio, prueba del crédito invocado, certificado de tradición que acredite la titularidad del causante sobre los bienes objeto del presente proceso de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, aporte los documentos solicitados.

3. CUMPLIDO, lo anterior vuelva el asunto a despacho, para resolver lo pertinente. La

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Marta Andrea Calvache Ruales

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____ Hoy 10 de agosto de 2022 MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria
--

Pili